



Lima, 17 de febrero de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00194-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0206-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN MARTIN DE PORRES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN MARTÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00014-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de enero de 2023, el Informe N° 00324-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 28 de setiembre de 2021 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta San Martin de Porres<sup>2</sup> de titularidad de Cueros Latinoamericanos S.A.C. (en adelante, **el administrado**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 00373-2021-OEFA/DSAP-CIND del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00407-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de octubre 2022, notificada el 8 de noviembre de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco del Reglamento del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20507108742.

<sup>2</sup> La Planta San Martin de Porres se encuentra ubicado en la Calle Los Tornos N° 285, Urb. Industrial El Naranjal, distrito San Martin, provincia y departamento de Lima.

<sup>3</sup> En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-045210, el administrado indicó que reanudó actividades el 1 de julio de 2020. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>4</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas OEFA**

**"Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de enero de 2023, mediante la Carta N° 00100-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00014-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de enero de 2023 (en adelante, **Informe Final**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en el marco del presente PAS.
6. Mediante el Informe N° 00324-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de febrero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).

---

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>8</sup>.
8. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup> 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
9. De forma complementaria, el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29<sup>o</sup>, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental<sup>10</sup>.
10. De acuerdo con el literal e) del artículo 13<sup>o</sup> del Decreto Supremo N<sup>o</sup> 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)<sup>11</sup>, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con su artículo 15<sup>o</sup> y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
11. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15<sup>o</sup> del RGAIMCI<sup>12</sup> establece que los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el

<sup>8</sup> **LGA**

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>9</sup> **Ley del SEIA**

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>11</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>12</sup> **RGAIMCI**

**Artículo 15.- Monitoreos (...)**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT<sup>13</sup>.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 573-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM del 4 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1962-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, se aprobó el Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta San Martín de Porres, estableciéndose en los Anexos B y C, el compromiso Ambiental del administrado de realizar el monitoreo de aire, Meteorológicos, Ruido y Efluentes Líquidos con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Código	Coord	Frecuencia	Parámetros	Norma
Aire	AB-01: Barlovento	(...)	Semestral	H2S	(...)
	AS-02: Sotavento	(...)			
Meteorológico	AB-01	(...)	Semestral	Temperatura, Humedad Relativa y dirección del viento, presión	-
Ruido	R-01	(...)	Semestral	dB	(...)
Efluentes líquidos	AG-01	(...)	Semestral	T°, DBO, DQO, SST, A y G, Cr VI, Cr Total, Sulfuros, Sulfatos, NH4	(...)

(Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2019 en el Diario Oficial El Peruano)

13

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**  
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b> DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
<b>3.1</b> Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES  
AMBIENTALES**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Junio de cada año empezando del 2016
Informe de Monitoreo Ambiental	Diciembre de cada año empezando del 2016

14. En ese sentido, los periodos en los que deben ser realizados los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, meteorológicas, ruido y efluentes líquidos comprenden los semestres de enero a junio y de julio a diciembre de cada año.
15. Por lo tanto, para el semestre de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020), el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental en el mes de diciembre de 2020.
- c) Análisis del hecho Imputado 1:
16. De acuerdo con lo consignado en el numeral 11 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado, mediante carta s/n con registro 2021-E01-082368 del 28 de setiembre de 2021, indicó lo siguiente: con relación al informe de monitoreo del primer semestre del 2020, debe considerarse que es este periodo se desarrolló la pandemia del Covid-19; en cuando al informe de monitoreo del segundo semestre del 2020, lo presentó a través de mesa de partes y; finalmente, respecto del informe de monitoreo del primer de semestre del 2021, se encuentra en proceso de elaboración.
17. Sobre el particular, es preciso señalar que la presente imputación se encuentra referida al monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre del 2020, por lo que lo señalado por el administrado respecto de los monitoreos ambientales del primer semestre del 2020 y del 2021 no forman parte de la imputación y en consecuencia, no corresponde pronunciarse al respecto.
18. Ahora bien, con relación al monitoreo del segundo semestre de 2020, es preciso señalar que, el 11 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Legislativo N° 1500, que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19 (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1500**), cuyo artículo 7°, específicamente, en su numeral 7.1, señala que se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social que implique trabajo de campo, así como la realización de actividades necesarias para dicho fin. Sin embargo, el numeral 7.2 del mismo artículo prescribe que cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración a la que se refiere el numeral 7.1<sup>14</sup>.

14

**Decreto Legislativo N° 1500****Artículo 7.- Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonérese a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

19. Con base en el marco legal detallado, y teniendo que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, mediante escrito con Registro N° 2021-E01-045210, el administrado indicó que reanudó sus actividades el 1 de julio de 2020; en ese sentido, a partir de dicha fecha cesó la exoneración de cumplir con las obligaciones de presentar los reportes y monitoreos ambientales.
20. Por otro lado, en el numeral 12 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión del escrito con Registro N° 2021-E01-082328 del 28 de setiembre de 2021, el administrado presentó un Informe de monitoreo ambiental del segundo semestre de 2020; sin embargo, se verifica de su revisión que no obran los resultados del monitoreo de efluentes líquidos.
21. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).
22. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
23. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).
24. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.**

a) Marco normativo

25. De acuerdo con el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>15</sup>.

---

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

<sup>15</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 13.- Obligaciones del titular**  
Son obligaciones del titular:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

26. En esta línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI señala que los diversos procedimientos que forman parte de los monitoreos ambientales deben ser ejecutados por organismos acreditados por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional<sup>16</sup>.
27. Además, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el INACAL o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos o productos, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1200) UIT<sup>17</sup>.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. En el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta San Martín de Porres, en sus Anexos B y C, los mismos que ya fueron descritos en el considerando 13 de la presente Resolución, se dispuso el compromiso del administrado de realizar el monitoreo de aire, Meteorológicos, Ruido y Efluentes Líquidos con una frecuencia semestral, en el semestre de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).

(...) e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

<sup>16</sup> **RGAIMCI**  
**Artículo 15.- Monitoreos**  
 (...) 15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

<sup>17</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**  
**Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**  
 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de actividades industriales:  
 (...) 6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

**Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>4 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>					
<b>4.2</b>	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1200 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) Análisis del hecho imputado N° 2:

29. De conformidad con lo consignado en los numerales 29 y 31 del Informe de Supervisión, el equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo de ruido ambiental presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2021-E01-082368, correspondiente al segundo semestre de 2020 (periodo comprendido julio a diciembre de 2020).
30. De la revisión del citado informe de monitoreo, se verifica del Informe de Ensayo N° 0722-20 elaborado por Labeco S.C.R.L. que el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental el 22 de diciembre de 2020 mediante metodologías no acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la ILAC, con sede en territorio nacional.
31. Sobre el particular, cabe indicar que a partir del 08 de enero del 2019 ya se contaba con organismos acreditados para la ejecución de monitoreo ruido ambiental:

**Cuadro: Organismos acreditados por el IAS e INACAL**

Laboratorio u Organismo de Inspección	Número de acreditación	Fecha de acreditación	Acreditado por:
SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.	TL-829	08.01.2019	IAS
ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.	TL-659	06.02.2019	IAS
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.	TL-833	31.01.2019	IAS
	-	-	INACAL
SGS del Perú S.A.C.	OI-006	16.08.2019	INACAL
CERTIFICACIONES Y CALIDAD SAC – CERTIFICAD SAC	TL-911	14.03.2020	IAS
QUIMPETROL PERU SAC	TL-913	21.03.2020	IAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. Por tanto, se advierte que, el administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020) con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.
33. Por otro lado, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con lo descrito y actuado en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con metodologías no acreditadas por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

35. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

36. De acuerdo con el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)<sup>18</sup>, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal e) norma que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad, a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.
37. Adicionalmente, de acuerdo con el literal b) del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)<sup>19</sup>, los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
38. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.1.1 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS<sup>20</sup>, no contar y/o

<sup>18</sup> **LGIRS**

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

<sup>19</sup> **RLGIRS**

**Artículo 48.- Obligación del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

<sup>20</sup> **RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrar un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en sus instalaciones constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta una multa de hasta tres (3) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

39. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, mediante carta N° 01063-2021-OEFA/DSAP del 30 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado su registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones (tipos de residuos, cantidad y manejo). Al respecto, con escrito con registro N° 2021-E01-082368 del 28 de setiembre de 2021, el administrado señaló que no cuenta con un registro interno.
40. Cabe señalar que, de la lectura del ítem 6.8 Caracterización y cuantificación del DAP del administrado, se verifica que genera residuos sólidos tales como: papeles, fluorescentes o focos, toner y tintas de impresora, envases de plásticos de insumos químicos (galones, cilindros), bolsas plásticas de insumos, sacos de papel de insumos, cartón, materia orgánica (restos de piel, carnaza, pelos, lodos, restos de cuero, viruta de cuero, polco de cuero curtido, recortes de cuero curtido y recurtido), entre otros.
41. Por estas consideraciones, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación de manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
42. Resulta oportuno mencionar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora disponga de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la planta industrial y sobre el manejo de los mismos por parte del administrado dentro de las instalaciones de la Planta lavado y teñido.
43. En ese sentido, el contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos permitirá a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y realizar el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar y realizar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

<sup>21</sup> Numeral 42 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Adicionalmente, corresponde reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.
45. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.**

a) Marco normativo

46. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>22</sup> prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
47. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.1 del artículo 5° de la RCD 004-2018-OEFA/CD<sup>23</sup> no contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con una multa de cincuenta (50) UIT.

22

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

23

**RCD 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.1 No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS</b>			
<b>3.1</b>	No contar con un inventario de materiales e insumos peligrosos.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"b) Análisis del hecho imputado N° 4

48. De acuerdo a lo consignado en el numeral 49 del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 01063-2021-OEFA/DSAP del 30 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado indicar si cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. En respuesta, mediante escrito con registro 2021-E01-082368 del 28 de setiembre de 2021, el administrado adjuntó en el anexo 17 del referido escrito, cinco (5) fichas técnicas de los productos químicos: Bio F80, Quimankal Eco desengrasante Ecológico, Bac DT- 200, Bac DT-200, Quimangas BLX-ECO desengrasante intenso y Quimanpel-200 depilante anti-arrugas. No obstante, cabe indicar que las referidas fichas técnicas no constituyen el inventario de materiales e insumos peligrosos.
49. Cabe señalar que tener un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la planta industrial, permite contar con información respecto de la cantidad de estos productos y su caducidad, entre otros aspectos necesarios para llevar un control de los mismos y adoptar las medidas necesarias para su adecuado almacenamiento, evitando posibles riesgos asociados al manejo de estos.
50. Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo descrito en el Informe Técnico Legal N° 1962-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI, que sustenta la Resolución Directoral N° 573-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM del 4 de diciembre de 2015, que aprueba el DAP del administrado, entre los insumos químicos peligroso que utiliza en su proceso productivo, están el sulfato de cromo, Nonil 9M, Nonil 6M, Buzyme 7703, Busan 30L, carbonato de sodio, ácido sulfúrico, ácido fórmico, soda caustica, sulfuro de sodio, conforme al siguiente detalle:

PRODUCTOS QUIMICOS UTILIZADOS DENTRO DEL PROCESO	
NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	CANTIDAD PROMEDIO APROX MENSUAL EN TN
SAL	7.00
CARBONATO DE SODIO	1.50
BUSAN 85	0.50
NONIL 9M	1.50
NONIL 6M	0.60
SULFURO DE SODIO	2.00
HIDROXIDO DE CALCIO	4.00
TANDESCAL BASE	0.50
SULFATO DE AMONIO	1.00
BISULFITO DE SODIO	0.12
QUIMEX 700	0.60
ACIDO FORMICO	0.45
ACIDO SULFURICO	0.70
DERMASOFT	0.18
SULFATO DE CROMO	4.00
BUSAN 30L	0.18
FORMIATO DE SODIO	0.45
BICARBONATO DE SODIO	0.80
BUZYME 7703	0.02
SULFIHIDRATO DE SODIO	2.50
TANNAS 500	1.00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

51. Es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
52. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.
53. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.**

a) Marco normativo

54. El literal g) del artículo 13° del RGAIMCI<sup>24</sup> prescribe que es obligación del titular de la actividad industrial contar con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Sheet MSDS) de los materiales e insumos peligrosos que utiliza para el desarrollo de su actividad productiva.
55. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5° de la RCD 004-2018-OEFA/CD<sup>25</sup> no contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso, constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o hasta con una multa de cincuenta (50) UIT.

24

**RGAIMCI**

**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos.

25

**RCD 004-2018-OEFA-CD**

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos:

5.2 No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta (50) UIT.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>3</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MANEJO DE MATERIALES E INSUMOS PELIGROSOS</b>				
<b>3.2</b>	No contar con las Fichas de Datos de Seguridad para cada material e insumo peligroso.	Literal g) del Artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

b) Análisis del hecho imputado N° 5

56. De acuerdo a lo consignado en el numeral 49 del Informe de Supervisión, mediante carta N° 01063-2021-OEFA/DSAP del 30 de marzo del 2021, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado indicar si cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. En respuesta, mediante escrito con registro 2021-E01-082368 del 28 de setiembre de 2021, el administrado adjuntó en el anexo 17 del referido escrito, cinco (5) fichas técnicas de los productos químicos: Bio F80, Quimankal Eco desengrasante Ecológico, Bac DT- 200, Bac DT-200, Quimangas BLX-ECO desengrasante intenso y Quimanpel-200 depilante anti-arrugas. No obstante, cabe indicar que dichas fichas técnicas solo proporcionan información sobre las características fisicoquímicas, aplicación o modo de empleo, y en algunos casos, almacenamiento y no proporcionan información alguna sobre peligrosidad, toxicidad, manejo, transporte y disposición final.
57. Al respecto, corresponde reiterar que de conformidad con lo descrito en el DAP del administrado, entre los insumos químicos peligrosos que utiliza en su proceso productivo, están el sulfato de cromo, Nonil 9M, Nonil 6M, Buzyme 7703, Busan 30L, carbonato de sodio, ácido sulfúrico, ácido fórmico, soda caustica, sulfuro de sodio, conforme se detalló en el considerando 50 de la presente Resolución.
58. Cabe mencionar que las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) describen los peligros de una sustancia o producto químico y suministra información sobre su identificación, uso, manipulación, transporte, almacenamiento, disposición final, protección personal y manejo de emergencias por derrames, explosión e incendios. Debe complementarse con manuales técnicos, rotulación, tarjetas de emergencias, entrenamiento y otras medidas de prevención.
59. Es importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
60. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.
61. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.

63. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

26

**LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).

27

**Ley del Sinefa**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### Hechos imputados N° 1 y 2:

67. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a:
- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).
  - El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.
68. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>28</sup>.
69. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>29</sup>.
70. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
71. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orienta a corregir,

<sup>28</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>29</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y 2.

### **Hechos Imputados N° 3, 4 y 5**

72. Las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a:
- El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
  - El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.
  - El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.
73. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>30</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
74. Siendo así, el TFA<sup>31</sup> concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
75. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente.
76. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 3, 4 y 5.

## **IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

77. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP;

<sup>30</sup> Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 17 de setiembre de 2022.

<sup>31</sup> Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.207 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

**Cuadro N° 1: Cálculo de Multa**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	1.228 UIT
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	1.157 UIT
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	0.726 UIT
4	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.	0.548 UIT
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.	0.548 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>4.207 UIT</b>

78. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta.
79. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

80. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
81. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>32</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>32</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>33</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
4	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

82. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.207 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo del componente de efluentes líquidos en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de 2020).	<b>1.228 UIT</b>
2	El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de julio a diciembre de 2020 (segundo semestre de	<b>1.157 UIT</b>

<sup>33</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	2020) con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo de reconocimiento internacional.	
3	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	<b>0.726 UIT</b>
4	El administrado no cuenta con un inventario de los materiales e insumos peligrosos utilizados en la Planta San Martín de Porres.	<b>0.548 UIT</b>
5	El administrado no cuenta con las Fichas de Datos de Seguridad de los materiales e insumos peligrosos utilizados en su proceso productivo.	<b>0.548 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>4.207 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00407-2022-OEFA/DFAI-SFAP.

**Artículo 3°.** - Informar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>34</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

34

**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como  
su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto  
en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o  
apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro  
del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,  
de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°  
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo  
N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo  
Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-  
OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.** el Informe de Cálculo  
de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de  
conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del  
Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-  
JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**

RMB/SPF/vo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09400264"



09400264